

número de expediente = 898
898.- Promovido en 10618

26.08.14



H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 898/2012

ACTOR: KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA

VS

DEMANDADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Marela, Michoacán, a 18 diecinueve de Agosto del año 2014 dos mil catorce. -

LAUDO

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos que integran el procedimiento ordinario laboral cuyo número y partes se indican al rubro; y, ---

RESULTANDO

PRIMERO.- Día con fecha 30 treinta de Abril del año 2012 dos mil doce, el C. PEDRO HERNANDEZ CRUZ, en cuanto apoderado jurídico de la C. KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA, interpuso a nombre y representación de esta, demanda laboral en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, de quien reclamá la Desinstalación en el puesto que vacó desempeñando, así como el pago de diversas prestaciones laborales, de conformidad a la narración de hechos y preceptos de derecho que ratificó aplicables y los que se dejan aquí reproducidos con atención al principio de economía procesal y como lo ilustra la tesis jurisprudencial visible en la página

519, tomo IX, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimo Primer Circuito, 10 F.R. del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, de título "LAUDOS. SU REDACCIÓN".-----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de Junio del año 2012 dos mil doce (f. 10 y 11), se tuvo por recibido y radicado el escrito inicial de demanda, por lo que se ordenó notificar y emplazar al H. Congreso del Estado de Michoacán de Cuernavaca, previo, concedió el término de 05 cinco días hábiles que surtiran sus efectos a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado para comparecer a realizar la contestación respectiva, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra se le tendría por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO.- Que dicho apercibimiento no surtió sus efectos, ya que la parte demandada presentó escrito de contestación con fecha 12 doce de Junio del año 2012 dos mil doce (f. 15 26), y este último lo tuvo por contestando en tiempo y forma mediante acuerdo de fecha 14 trece de Agosto del año 2012 dos mil doce (f. 44 47), del mismo, se citaron a las partes a la celebración de la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución.

CUARTO.- Con fecha 15 quince de Noviembre del año 2012 dos mil doce (f. 74 77), se celebró la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, a la que comparecieron ambas partes, quienes ofrecieron sus medios de convicción y obraron los de su contrario, así pues, una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se concedió el término para que formularan alegatos, transcurrido el término otorgado sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho, por lo cual se cerró el periodo de instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de esta autoridad colegiada a fin de que emitiera el fallo correspondiente, que llegado el momento, se resuelve, bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver el presente conflicto individual de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 123, Apartado "B" de la Norma Suprema de la República y sus correlativos, 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Cuernavaca y sus Municipios.-----

SEGUNDO.- En el presente la controversia consiste en determinar si es cierto como lo señala la parte actora, "fue despedida con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2018, dos mil dieciocho, de un puesto de trabajo como Secretaria adscrita a la Jefatura de Departamento de Asistencia Técnica a la mesa Directiva y asesora del Jefe", a lo que la parte demandada le responde: "Se indica que la actora jamás fue despedida de su empleo de confianza que venía desempeñando para su responsabilidad, ni justificado ni injustamente, ni sucedió el clásico y pretendido caso injusto de la relación laboral que falsamente afirma la actora, por lo que no tiene derecho a su inmediata reinstalación, ni la abarca ninguna de las razones que enumera..."

TERCERO.- Que tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por tal motivo deberá acreditar que la trabajadora actora se desempeñaba como trabajador de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: Novena Época, Registro: 187810, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta SATF, febrero de 2008, Materia: Laboral, Tercer I.T.T. J/60, Página: 1786. "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE PAR CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o que se reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y que a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba, para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión ampara el artículo 95 del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en un momento, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la ocupación opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación inmediata. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Todo lo que se acuerda por lo anterior se cumplirá a su vez.

CUARTO.- En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por la parte ACTORA, mismas que en su orden son las siguientes:

5. **DOCUMENTAL PRIVADA**, que en su oficio hizo constar en "dos comprobantes de pago y con lo que pretende acreditar el cargo asignado a la actora, montos salariales y área de adscripción del último puesto desempeñado para las demandadas".

Medio de convicción que fue allegado en copias simples, los cuales carecen de firma, de los que se observa que son comprobantes de pago del Congreso del Estado de Morelos de campo, Secretaría de Administración y Finanzas que pertenecía al área administrativa "Secretaría de Servicios Parlamentarios", Oficina de Asesoría "Dirección de Asesoría Técnica", Puesto "Secretaría de Apoyo", Tipo de Contrato "Prestación de Servicios", del mismo se observa que por el concepto de prestación de servicios percibe un sueldo de \$3,420.70, y que se le descontaba por concepto de Fondo de Pensiones, Impuesto sobre la Renta y Retención del IMSS, dichos documentos son del mes de diciembre del año 2005 y

1.- DOCUMENTAL PRIVADA, que su oferente hizo consistir en "dos comprobantes de pago y uno de una probanza concedida al cargo ejercido en la actora, montos salariales y área de adscripción del último puesto desempeñado para los demandados".

Medio de convicción que fue allegado en copias simples, los cuales carecen de firmas, de los que se observa que son comprobantes de pago del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaría de Administración y Finanzas que pertenecen al área administrativa "Secretaría de Servicios Parlamentarios", Oficina de Adscripción "Dirección de Asistencia Técnica", Puesto "Secretaría de Apoyo", Tipo de Cuenta "Prestación de Servicios", así mismo se observa que por el concepto de prestación de servicios percibía un sueldo de \$3,420.70, y que se lo descontaba por concepto de Fondo de Pensiones, Impuesto sobre la Renta y Retención del IMSS, dichos documentos son del mes de diciembre del año 2008 y de la segunda quincena de febrero del año 2012, respectivamente.

Probanza que no obtiene pleno valor probatorio, pues únicamente existe la presunción de la veracidad del original, la cual entera también una declaración por parte de la propia trabajadora, ya que fue allegada por ella misma, lo que a verdad es nada y no se le garantiza realmente a otorgarle el valor correspondiente, de conformidad con el artículo 810 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.1.- DOCUMENTAL PUBLICA, que en vía de informe solicitó la trabajadora a que se requiriera mediante oficio a la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que informara sobre diversos puntos, sin embargo dicha probanza de nada benefició a la parte oferente, en virtud de que, mediante acuerdo de fecha 26 veintidós de octubre del año 2013 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se le otorgó a la parte demandada el consentimiento a sus intereses (f. 154), lo anterior de conformidad con el precepto legal 798, 799 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.2.- CONFESIONAL JUDICIAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA, que su oferente hizo consistir en "la declaración realizada en el escrito de contestación de demanda realizada por la demandada respecto del hecho primero de demanda, el cual señala de forma y la niega, expresa, rotundamente negando la parte demandada y suponiendo sin conceder que así haya sido, la misma unida señalar el lugar de adscripción de la actora así como el cargo que ostentaba previa a que se le despidió injustificado cese, por lo que, ante el silencio y evasivas de la demandada, debe esta H. Tribunal tener por confesión de parte en que una auténtica prueba en

contrario de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo. Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda de conformidad con el artículo 794 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.3.- **INSPECCIÓN OCULAR**, que la parte actora hizo consistir en la solicitud para que se produjera por conducto del C. Actuario de esta H. Tribunal Laboral en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del periodo comprendido del 28 veintiocho de Febrero de 2011 al 20 de febrero de 2012.

Medio de convicción (f. 137-140), del cual fueron desahogados los incisos a), b), c), y d), de los que se observa que el actuaria dio fe de lo siguiente:

Que de los documentos que tuvo a la vista se desprende que le fueron cubiertos a la trabajadora actora los pagos correspondientes al aguinaldo y prima vacacional del último año de servicios prestados, desahogándose así el inciso b), no así lo referente a los incisos a), c) y d), toda vez de que no le fueron puestos a la vista los documentos requeridos para tal efecto. Medio de Convicción con el cual se acredita que se fue cubierta en tiempo y forma la correspondiente a prima vacacional y aguinaldo del último año de servicios, por lo anterior la prueba alcanza valor probatorio, para lo que de ella se desprende y la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el laudo considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

1.4.- **DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en el requerimiento que este actuante hiciera a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente al que quedara notificado exhibiera NOMBRAMIENTO POR TÉRMINO INDEFINIDO otorgado a la trabajadora actora la C. KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA, con el apareamiento legal para la parte DEMANDADA que en caso de que no exhiba la documentación requerida dentro del término concedido se tendrá por presuntivamente cierto lo que se pretende acreditar con el desahogo de la prueba, apareamiento que surtió sus efectos pues la parte demandada no allegó la documentación requerida (f. 109 y 110); medio de convicción que se le otorga valor probatorio únicamente para lo que de ella se desprende y la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el laudo considerando del presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

1.5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que su oferente hizo consistir en "el oficio que en vía de informe remite esta H. Junta al Instituto Mexicano del Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT), para que informe sobre la siguiente información: a) Si el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y/o Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgó como su trabajador al actor Karen Marvely Barragan Pedraza, con RFC KAREBARR1008 e/ep KAREBARR1008AMMHNRIPO0. b) Fecha de fecha de alta o inscripción ante el IMI-ONAVIT del actor. c) Número de semanas cotizadas hasta la fecha de la actora. d) El salario base de cotización que tiene o tuvo registrado en el periodo en que estuvo afiliado al Instituto con tal patrono. e) Si los patronos le dieron de baja como su trabajador, cual fue el motivo de la baja y con que fecha".

Informe que fue rendido por la institución requerida, mediante promoción presentada ante este actuante con fecha 12 doce de abril del año 2013 dos mil trece (6,144), de la que se observa que: a) la patronal que cubre el pago de aportaciones correspondientes es Congreso del Estado de Michoacán. b) fecha de alta 01 uno de noviembre de 2008 dos mil ocho, y hasta el sexto bimestre de 2011 dos mil once; c) respecto a las semanas cotizadas, debe informarse a una autoridad jurisdiccional que este Instituto no es lleva tal registro, ya que ello se contabiliza por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los movimientos de baja y los motivos de ésta; d) su registro como último salario diario integrado de dicha trabajadora la cantidad de \$388.24 pesos.

Con lo anterior queda demostrado que la trabajadora actora C. KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA, estuvo dada de alta ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y por tanto cubre las prestaciones a dicha institución lo era el Congreso de Estado de Michoacán, parte demandada en el presente, por lo que a la presente instancia se le otorga plena valor probatorio, de conformidad con el artículo 206, 204 y demás relativos de la Sustituta Ley Federal del Trabajo.

1.6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que su oferente hizo consistir en "el oficio que en vía de informe remite esta H. Junta al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informe sobre la siguiente: a) Si el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y/o Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgó como su trabajador al actor C. KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA, con RFC KAREBARR1008 e/ep KAREBARR1008AMMHNRIPO0. b) Fecha de fecha de alta o inscripción ante el IMSS del actor. c) Número de semanas cotizadas hasta la fecha de la actora. d) El salario base de cotización que tiene o tuvo registrado en el periodo en que estuvo afiliado al Instituto con tal patrono. e) Si los patronos le dieron de baja como su trabajador, cual fue el motivo de la baja y con que fecha".

Informe que fue rendido por la institución requerida, mediante promoción presentada ante este actuante con fecha 15 quince de Febrero del año 2013 por mil trece (1,103), en la que se observa que: a) El H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, se registró como su trabajadora a KAREN MARVELY BARRACÁN PEDRAZA, b) El H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, se registró como su trabajadora a KARILIN MARVELY BARRACÁN PEDRAZA, durante los periodos del alta 01/11/2008 a la baja 31/12/2008 y alta 01/01/2009 a la baja 16/03/2012, c) Trama a la fecha del presente la (1) KAREN MARVELY BARRACÁN PEDRAZA, 170 semanas cotizadas, d) No se cuenta con registro de la causa de baja, e) Última baja el 16/03/2012.

Medio de convicción, con el cual quedó demostrado que la (1) KAREN MARVELY BARRACÁN PEDRAZA, fue registrada como trabajadora del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, fue dada de alta ante Instituto Mexicano del Seguro Social con fechas 01/11/2008 a la baja 31/12/2008 y alta 01/01/2009 a la baja 16/03/2012, que cuenta con 170 semanas cotizadas, desconociéndose las causas que motivaron la baja de la trabajadora, así como también que la fecha en que se le dio de baja fue el 16 de marzo del año 2012. Así pues, se le otorga valor probatorio a la presente prueba, para lo que de ella se desprenda y la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del laudo que nos ocupa, de conformidad con el artículo 725, 726 y demás relativos de la Suplementaria Ley Federal del Trabajo.

1.7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que su oferente hizo consistir, que en vía de informe, requirió esta H. Junta a la Dirección de Recursos Humanos del H. Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, diversos puntos referentes a la trabajadora actora, sin embargo dicha probanza en nada beneficia a la oferente en virtud de que la propia oferente se desistió de la misma por ser contraria a sus intereses (C. 184).

1.8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que su oferente hizo consistir en "el oficio que en vía de informe remite esta H. Junta a la Dirección de Funcionario Civiles del Estado de Michoacán, para que informe sobre lo siguiente: a) Si el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ya cobrara del Estado de Michoacán de Ocampo, sólo como su trabajador el actor C. Karen Marvely Barragán Pedraza, con RFC: BARRACÁN MARVELY BARRACÁN PEDRAZA, b) Fecha de alta o suspensión, ante el IMSS del actor, c) Número de semanas cotizadas hasta la fecha de la actura, d) El salario base de cotización que tiene o tuvo registrado en

el periodo en que estuvo afiliado al Instituto con tal patrón. **■) Si los patronos la dieron de baja como su trabajadora, cual fue el motivo de la baja y con que fecha.**

Informe que fue rendido por la institución requerida, mediante promoción presentada ante este actuario con fecha 06 sets de febrero del año 2012 dos mil doce (f. 103), de la que se observa que la C. KAREN MARVELY BARRAGÁN PEDRAZA, cobro el fondo de pensión del 15 de enero de 2012 dos mil doce al 25 de febrero del año 2012 dos mil doce, en la oficina 102, correspondiente a la Secretaría del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; así mismo, que la información respecto a los padrones relativos al IMSS, la autoridad informante se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, debido a que no es el patrón de la persona sobre la cual se pide la información, y se considera que esa Dirección no es el organismo competente para proporcionar esa clase de información.

Probanza con la cual queda acreditado que la trabajadora actuó al servicio al Fondo de Pensiones Civiles del Estado pensiones del 15 de enero de 2012 dos mil doce al 25 de febrero del año 2012 dos mil doce, en la oficina 102, correspondiente a la Secretaría del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, medio de convicción que es la única valor probatoria, para lo que de ella se desprende y la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del laudo que nos ocupa, de conformidad con el artículo 725, 726 y demás relativos de la Suplicada Ley Federal del Trabajo. -----

15.- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. RAFAEL ERIC ANGUIANO HUAZANO y LAURA LIZBETH RANGEL PEÑA, y para su desahogo se señalaron las 8:00 cuera hora con treinta minutos del día 10 dieciséis de mayo del año 2012 de mil trece, desahogándose dicha probanza en legal y debida forma de conformidad con el artículo 816 de la Suplicada Ley Federal del trabajo (f. 118 127), desahogo del cual se obtiene lo siguiente:

1.- Respecto del teste C. RAFAEL ERIC ANGUIANO HUAZANO, su testimonio carece de validez, en virtud de que del mismo se observa que entre el teste y la trabajadora actora existe amistad, por lo cual se puede considerar la parcialidad con la que se comparece al dar respuesta al interrogatorio que se le formuló, más especialmente con la pregunta directa número 1, la cual señala: "1.- Si comparece a la C. Karen Marvely Barragán Pedraza desde cuando y por que razón." **RESPUESTA.** 1 Desde hace considerablemente años, en una oficina de la misma dependencia de la universidad. Ahora bien, al señalar la razón de su dicho, señala manifestó que lo sabía y lo constaba; sin embargo no motivo su dicho, pues no señaló circunstancias de tiempo y lugar, no señala que estaba haciendo el, en el lugar de los hechos al momento de darse el despido.

cuando a que tomando en cuenta lo señalado por la actora en el hecho cuarto de su escrito inicial de demanda, esta acudió en dos ocasiones al área de finanzas, esta es, dijo haber ido a las 11.00 cinco horas y posteriormente a las 12:15 horas, sin embargo nunca señaló en cual de los dos momentos fue que se hizo acompañar del atestado C. RAFAEL ERIC ANGLIANO HUAZANO, ya que este manifestó incluso que no firmó el libro de registro, porque la actora le manifestó al público que "fue una sola", considerando a que el testigo no señala tampoco por qué le sonaba el horario que dijo desempeñaba la trabajadora actora, como se dio cuenta del salario que percibía, así como la fecha de cuando empezó a laborar la actora para con la demandada; así pues se tiene que el C. RAFAEL ERIC ANGLIANO HUAZANO, no resulta idóneo en la presente probanza, ya que nunca señaló por que motivo fue que conoció los hechos.

II.- Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los atestados C. LAURA LIZBETH RANGEL PINA, el mismo carece de valor, pues no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos del despido que se duele la trabajadora actora, ya que como se puede observar de la razón de su dicho, se enfoca en decir que "cuando llevaba la correspondencia ahí en ocasiones nos encontramos y nos saludábamos y la llegué a ver en su área de trabajo", sin embargo nunca señaló donde se encontraba en el momento del despido, cuando a que tampoco señaló como se percato de los hechos, relacionado a que también con la prueba superveniente ofrecida por la parte demandada, consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada con fecha 03 tres de julio del año 2013 dos mil trece (2. 704 y 704), y de lo cual se observa que al requerir el libro de registro que existe en el Congreso del Estado de Michoacán (material de dicha inspección) el C. Actuario de la Adquisición dio fe a hizo constar que "en el libro de registro que se tiene a la vista no se desprende que el día 29 de febrero del año 2012, exista registro de ingreso de las CC. RAFAEL ERIC ANGLIANO HUAZANO y LAURA LIZBETH RANGEL PINA", otorgándole pleno valor probatorio a dicha prueba superveniente para acreditar lo dicho por la demandada en el desarrollo de la prueba testimonial que nos ocupa.- Por lo anterior la prueba testimonial carece de valor probatorio, pues los atestados no son idóneos para acreditar los hechos en que se suscitó el despido del que se duele la C. KAREN MARVELLY BARRAGÁN PEDRAZA.- Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es el siguiente: "**TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.** Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresan la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz. Séptima Época. Cuarta Sala, tesis 1947. Apéndice 1999, Segunda Parte, pág. 2741. V. "**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.**- Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se

despanden los motivos por los cuales dico concedi los sucesos ybre los que nadio testamento, este resulta inconduz. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Causa Prola. Tomo III T. 1975, Gaceta número 50, pag. 49. Sentencia Judicial de la Federación, tomo IX-Febrero, pag. 111. - Con fundamento en los artículos 812, 810 y 841 de la supuesta Ley Federal del Trabajo.-----

1.10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que su contenido nio consistir en: "LA PRESUNCION LEGAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL en el contenido en los artículos 1°, 2° y 339 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales day por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, en relación con los Derechos Humanos Labores contenidos en el protocolo adicional a la Convencion Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" en los artículos que ensiguie transcribe: Artículo 6.- Derecho al trabajo... Artículo 7.- Constitucionales justas, equitativas y satisfactorias de trabajo... LA PRESUNCION LEGAL, derivada de los siguientes tesis jurisprudenciales y en la que se refieren a la causa: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**." "PRESUNCION HUMANA, que se hace consistir en el razonamiento logico-juridico y que se sirve realizar esta actuante para tener como comprobados los hechos" ("TRANSCRIPCION DEL HECHO CUARTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA").

Medio de convicción que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativas de la Ley Federal del Trabajo.

1.11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que su contenido nio consista en: "Todas las actuaciones que integran el presente expediente y que se sigan generando con motivo de la presente controversia en la que beneficia a la trabajadora actora, debiendo esta H. Junta hacer un análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas rendidas por la parte actora, ya que en caso de no haberse verificado de garantías constitucionales en perjuicio de mí representada". Medio de convicción que, dada su naturaleza jurídica se tomara en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 800, 801 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Subsuntiva a la Ley de la Materia. -----

2.- En este apartado se analizarán los hechos ofertados por la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, quien en su orden aportó los siguientes:-----

2.1.- **CONFESIONAL**, a cargo de la C. KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA, y que para su desahogo se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 18 diciembre de Mayo del año 2012 dos mil doce (F. 131-133), desahogo que se realizó en legal y debida forma de conformidad con el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo dicha prueba, en nada beneficia a la parte ofertante de la misma, en virtud de que como se puede observar del auto levantado, el absolvente dio contestación a todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales y que en la formulación, en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son: **"CONFESIONAL, INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1999.*-----

2.2.- **CONFESIONES JUDICIALES EXPRESAS Y ESPONTÁNEAS**, vertidas por la actora en su escrito de demanda, las cuales quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda presentado ante esa H. Tribunal Laboral con fecha 12 de mayo de julio del año 2012, dos mil doce, confesiones que se dan aquí por reproducidas como al a la letra dijeron, por ser materia reservada y en virtud de repetitivas inútiles y con las cuales se prueba de manera indubitada que la actora se desempeñó como **EMPLEADA DE CONFIANZA**, al ejercer las funciones públicas generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración y fiscalización, manejar fondos, valores y otros de estricta confidencialidad de su representada. Consecuentemente la actora, en cuanto **EMPLEADA DE CONFIANZA**, no goza de estabilidad laboral, ya que únicamente se encuentra protegida en cuanto a su seguridad social y al pago de sus salarios, prestaciones que le actora confiesa expresamente en su escrito de demanda que siempre las recibió y oportunamente de parte de su representada". Medio de convicción que es lo único que probatoria, únicamente para lo que de ella se desprende, de conformidad con el artículo 784 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.-----

2.3. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en "todas o cada una de las constancias procesales y la actuación y que se sigue sufriendo, que favorezca única y exclusivamente a mi representada el H. Congreso del Estado de Michoacán, al momento de dictar el laudo correspondiente". Medio de convicción que, dada su naturaleza jurídica se tomara en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 630, 635 y 636 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

2.4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que su ofrente hizo consistir en "lo que se desprende del hecho confesado y acreditado por la actora, consistente en que prestó sus servicios personales como *Expendiente de Confianza* para ambas legal y jurídicamente el hecho que se investiga que la actora se desempeñó para mi representada en términos de lo dispuesto por el artículo 5º fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán en Cuenta y de sus Municipios, ejerciendo por tanto, las funciones generales de dirección, asesoría, vigilancia, administración, fiscalización y supervisión, así como manejará personal, fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de mi representada, y que por tanto, la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su promoción y/o jubilación en el ámbito por un supuesto o inexistente despido injustificado, ni a sus correspondientes pagos extras y demás prestaciones que arbitrariamente demandó. Al mismo para probar el hecho que se investiga y que la propia actora alega de que su supuesto o inexistente despido inculcado del emplea únicamente pretendo apoyarlo en dos hechos diferentes, y un domicilio diverso a donde afirma que se fueron sus señas o sus representantes del Congreso del Estado sin que lo anterior a ninguna manera signifique reconocimiento de derecho alguno, ni de la existencia del despido injustificado que indebidamente señala la actora". Medio de convicción que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 630, 631, 632 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

2.5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que su ofrente hizo consistir en "el primero, en el libro número 001A/077409 de fecha 10 días de noviembre de 2009 dos mil nueve, suscito por el C. DR. OSCAR SOLIS SANDOVAL, en su carácter de Director General de Administración del Congreso del Estado de Michoacán, y dirigido a la C. ADRIANA OSEGUERA SOLORIO, Jefa de Departamento de Asesoría Técnica o Mesa Directiva y Secciones del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, y el segundo consistente en el oficio sin número de fecha 22 de octubre de octubre del año 2009 dos mil nueve, suscrito por la C. LIC. ADRIANA OSEGUERA SOLORIO, dirigido a la C. LIC. MA. VICTORIA ROBLEDO

RICARDO LIC. Jefe del Departamento de Recursos Humanos, documentos que allegó la parte demandada para acreditar los siguientes hechos: a) Que la actora Karen Marvely Barragán Pedraza, antes de iniciar su hora de entrada como de salida. b) Que la actora Karen Marvely Barragán Pedraza, realizaba sus funciones especiales (confianza) fuera del Congreso del Estado de Michoacán. c) Que la actora firmó de plena conformidad el oficio mediante el cual quedaba exento de firmar las listas de asistencia y puntualidad, debido a las funciones de confianza que realizaba para el Congreso del Estado de Michoacán. d) Que la Actora en cuanto Empleada de Confianza se autoadministraba su periodo de trabajo. e) Que la actora desempeñaba sus funciones de confianza sin la supervisión de su horario por parte de mi representado".

Documentales que fueron exhibidos el primero de ellos (E. 69) con firma de quien suscribe, en copia, pero con dos sellos en original, así como el nombre y firma también en original de la trabajadora actora C. Karen Marvely Barragán Pedraza, y describiéndose el contenido que se le hacía saber a la C. LIC. ADRIANA OSOQUERA SOLÓRIO, Jefa del Departamento de Asistencia Técnica a Mesa Directiva y Sesiones del Pleno, que a partir del 23 de octubre de 2009, quedaba exenta de firmar en las listas de asistencia y puntualidad la C. Karen Marvely Barragán Pedraza. Y del segundo de los escritos (E. 70) se observa que el escrito de fecha 29 de octubre de Octubre del año 2009 dos mil nueve, lo presento en original, mediante el cual la C. LIC. ADRIANA OSOQUERA SOLÓRIO, Jefa del Departamento de Asistencia Técnica a Mesa Directiva y Sesiones del Pleno, le solicita la exención de firma de registro de entrada y salida de la oficina. Medio de conciliación que se le otorga valor probatorio únicamente para lo que de ella se desprendan de conformidad con el artículo 706, 708 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.8.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que su oferente hizo constar en "2 dos oficios sin número de fecha 5 cinco de Septiembre de 2011 dos mil once, y 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, dirigidos a la actora KAREN MARVELY BARRAGÁN PEDRAZA y suscritos por la C. LIC. VERÓNICA CALZADA MARTÍNEZ, en esa época, Directora General de Administración del Congreso del Estado de Michoacán, mediante los cuales se autoriza a la actora a disfrutar de sus periodos vacacionales, que le fueron reconocidos con once de salario íntegro, manteniéndose los siguientes hechos: a) Que la actora disfrutó con quince de salario íntegro, su primer periodo vacacional correspondiente al año 2011 dos mil once, del 6 junio al 19 junio y del 10 diciembre al 24 diciembre en septiembre del año 2011 dos mil once. b) Que el autor disfrutó con quince de salario íntegro, su segundo periodo vacacional correspondiente al año 2011 dos mil once, del 26 de

diciembre del año 2011 dos mil once al 6 de febrero del año 2012 dos mil once.

Medio de convicción que fue allegado el primero de ellos (f. 71) en copia con un sello respectivo, así como la leyenda de "Recibí copia (30/02/11) Karén Marvoly Ramírez" también en original, escrito mediante el cual se le hace del conocimiento a la trabajadora actora C. KARLEN MARVELLY BARRAGÁN MEDRANO, que se le autorizaba el disfrute de 10 días de vacaciones del primer periodo vacacional de 2011. Y el segundo de los escritos (f. 73), presentado en copia, mismo que cuenta con un sello en original del H. Congreso del Estado de Michoacán, del cual se reservó también que en la fecha caber a la trabajadora actora respecto del disfrute de su segundo periodo vacacional del año 2011 dos mil once. Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ello se desprenda, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 725, 726 y demás relativos de la Suplementaria Ley Federal del Trabajo -----

2.7.- INSPECCIÓN OCULAR, que la parte demandada hizo constar en la exhibición para que se produjera por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Congreso del Estado de Michoacán de Coahuila, del periodo comprendido del 29 veintinueve de febrero de 2011 al 28 de febrero de 2012.

Medio de convicción (f. 87-101), del cual fueron desahogados los incisos a), b), c), d), e), f) y g), de los que se observa que el actuante dio fe de lo siguiente:

- a).- Por tanto, el suscrito dio fe, que en los números exhibidos aparece el nivel de la actora, siendo el de Secretaría de Apoyo, se entregó copia de misma como Secretaría de Apoyo, adscrita a la Dirección de Asistencia Técnica.
- b).- Que la trabajadora actora al cobrar y le fue cobrado el pago de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2011 dos mil once.
- c).- Que la trabajadora actora percibió el pago de su Aguinaldo, correspondiente al año 2011 dos mil once.
- d).- Que la trabajadora actora se permitió y cobró el pago de la segunda quincena del mes de julio del año dos mil once; en la inteligencia de que el pago de la prima vacacional se encuentra subscrita en la primera quincena del mes de julio de 2011 dos mil once.
- e).- Que la trabajadora actora se permitió el pago de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2011 dos mil once, así como el pago de su prima vacacional correspondiente al segundo periodo.

b.- Que la trabajadora, si percibió como salario durante el periodo que abarca la presente prueba la cantidad de \$3,126.70 pesos, en forma quincenal, menos sus impuestos o deducciones que de ley le correspondan;

c.- Que la trabajadora ostenta su desempeño con la categoría y nivel de secretario de apoyo, así como el salario percibido, así mismo que dicha trabajadora se encuentra adscrita a la Dirección de Asistencia Técnica.

También manifestó el actuario que le era imposible dar fe de la actividad y salario correspondiente a un trabajador de confianza ya que no se tiene a la vista algún documento que señale que dicha actividad y salario efectivamente puede corresponder a un trabajador de confianza.

Medio de convicción que alcanza valor probatorio, pero lo que de ella se desprende y la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

28.- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ VARGAS y LUCILE LAURA ARACELI GONZÁLEZ ACOSTA, y para su desahogo se señalaron los 12:00 horas del día 15 quince de Noviembre del año setenta dos mil trece, desahogándose dicha probanza en legal y debida forma de conformidad con el artículo 216 de la Supletoria Ley Federal del trabajo (L-100-170), Desahogo del cual se obtiene los atestados parecen de veracidad pues de la razón de su dicho que ambos testigos señalaron no se observan que les consten los hechos que les fueron preguntados, pues únicamente dijeron que los constaban por que laboran para el Congreso del Estado, sin embargo, no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que cuando se les pregunta "Porque dejó de laborar en su casa la Sr. Karan Maribel Barragan Medrano, para el patrón que indican?" ambos atestados se limitaron a contestar que "la dejaron de ver" considerando la Sr. Araceli, las funciones que dijeron realizó la trabajadora actora, no señalaron por que les constan, pues únicamente manifestaron que ellos laboraban en el Congreso del Estado, sin mencionar por que sabían, como se percataron de que, la trabajadora realizaba dichas funciones; por lo anterior dichos atestados parecen de veracidad, al no constar los hechos que supuestamente declararon en la presente, pues no motivaron su dicho. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es el siguiente: "**TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS** Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no exponen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprenden las razones por las cuales hayan conocido los hechos, sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz

Séptima Época: Cuarta Sala, tomo 1947, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag. 2947. Y "ESTRÉSICO, RAÚFEM DE MEXICO.- Si el testigo no expresa la fecha fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dió como los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta inabarcable." Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Séptima Época, Tomo III, T. 1/25, Gaceta número 50, pág. 19. Semanario Judicial de la Federación, tomo DC-Febrero, pag. 111.- Qui fundamenta en los artículos 813, 815 y 841 de la Constitución y Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Que una vez hecho el análisis y valoración de las pruebas de convicción ofrecidas por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad, sabida y buena fe guardada determina que la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, no cumplió con la carga procesal que le fue imputada, toda vez de que no allegó medio de convicción alguno con el cual demostrara que la C. KAREN MARVELY BARRAGÁN PEDRAZA, se desempeñara para la demandada como trabajadora de confianza, aunado a que con las pruebas que allegó, como lo fue la Testimonial (Supra 2.8) no acreditó que la trabajadora actora realizara las funciones que dijo eran de confianza, pues las actores no detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se hayan percatado del porque la actora realizaba funciones de confianza, es decir no motivaron ni fundamentaron la razón de su dicho, ante lo cual, es que, la prueba testimonial resulta inabarcable para acreditar las funciones de "confianza" que, supuestamente la parte patronal señaló que la trabajadora desarrollaba, aunado a que, de igual forma con la prueba de inspección Oculta analizada por este actuario bajo el número 2.7 del presente, se observa que el actuario se encontró imposibilitado para dar fe si la actividad y salario correspondiente a un trabajador de confianza, toda vez de que no tenía a la vista algún documento que concluyera que dicha actividad y salario efectivamente pudiera corresponderle a un trabajador de confianza, remarcando lo anterior a que, la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, no allegó documento alguno del cual ante actuante observara que la C. KAREN MARVELY BARRAGÁN PEDRAZA, realizaba funciones de confianza, para que esta autoridad se encontrara en posibilidad de determinar lo conducente al respecto, en tal virtud, correcto sería condenar a la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a Resarcir a la trabajadora actora en la misma forma y términos en que se viene desempeñando hasta antes del injustificado despido que se dió y por lo tanto a pagar lo correspondiente a salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado a la fecha de emisión del presente laudo; así mismo, la demandada deberá cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, que son inherentes a la relación laboral, toda vez a razón de la motivación por la

actora bajo los incisos b), c) y h), en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la procedencia de la reinstalación constituye dichas reclamaciones, habida cuenta de la continuidad de la relación laboral desde la fecha del ingreso, la cual si bien fue controvertida por la demandada, no fue acreditada, traduciéndose en la reclamación que se aduce. -----

Ahora bien, en este apartado se procederá a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones laborales reclamadas por la S. KARLEN MARVELY SARRAGAN PEDRAZA, lo cual se hace de la siguiente manera: -----

1.- Respecto de la reclamación que hizo la trabajadora actora en el hecho Quinto, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2011 dos mil once, resulta improcedente, pues tal reclamación no procede en virtud de que, la parte demandada demostró durante el juicio haber cubierto dichas prestaciones en legal y debida forma, más exactamente con las pruebas allegadas al presente, consistentes en los documentales analizados bajo el punto 2.6 y 2.7, de los cuales observo que la trabajadora entregó sus períodos vacacionales a la actora, así como también recibió lo correspondiente al pago de prima vacacional del año 2011 dos mil once. No obstante lo anterior, resulta procedente el pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2012 dos mil doce, y las que se sigan generando durante el trámite del presente juicio, en virtud de que la relación se tiene por continuada. Al haber procedido la acción principal, esto es la Reinstalación, sin embargo se hace la declaración que respecto de vacaciones, éstas quedan implícitas en la cuantificación que se haga para los salarios caídos, para el tanto de que no se supiera de lo contrario, se ordena de conformidad con el artículo 24 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

2.- En relación a la prestación reclamada por la trabajadora actora, correspondiente al pago de aguinaldo proporcional del año 2012 dos mil doce, resulta procedente, en virtud de que la parte demandada no allegó documento alguno con el cual comprobara que le cubrió lo proporcional del aguinaldo a la trabajadora actora; así mismo y toda vez de que resultó procedente la acción principal, que lo es la Reinstalación, se tiene por continuada la relación laboral, en consecuencia la prestación que nos ocupa deberá de cuantificarse hasta la emisión del presente laudo, por lo cual resulta procedente el pago de dicha prestación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -

3.- Por lo que va a la reclamación que hace la C. KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA consistente en el pago de 200 horas de Tiempo extraordinario, correspondientes al periodo del 20 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2014, resulta improcedente, toda vez que la parte demandada controvierte la jornada laboral señalada por la actora, puesto a que con la prueba documental allegada al presente y la cual fue analizada bajo el punto número 2.6, la parte patronal acreditó que la actora quedó exenta de firmar en las listas de asistencia y puntualidad a partir del día 20 veintitres de octubre de 2008, condecorado a que del documento antes señalado se observa que la trabajadora firmó de incipiente al oficio, por lo cual se concluye que la trabajadora no laboró tiempo extraordinario como dijo haberlo hecho. -----

Dado lo anterior, se procede a realizar el cómputo de las prestaciones que resultó condenado a pagar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a favor de la trabajadora actora, dando cumplimiento al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, para lo cual se tomará el salario señalado en la Inspección Ocular efectada por la demandada, que lo es de \$3,428.70, ya que si bien el actuario señaló que dicho salario era percibido por el actor de manera quincenal menos las deducciones que por ley correspondían, sin embargo este actuario se encuentra imposibilitado para determinar cuáles eran esas deducciones que se lo realizaban, aunado a que de la documental allegada en el juicio que nos ocupa y la cual obra a fojas 9 del expediente en que se actúa, la cantidad mencionada por el actuario coincide con el salario base que se encuentra plasmado en él, en consecuencia dicho salario es que se tomará en cuenta para emitir las cuantificaciones correspondientes, dando un salario diario de \$ 228.58 pesos. -----

1.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA, la cantidad de \$205,000.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 58/100 M. N.), por concepto de 904 días de extras caídos, correspondientes a la falta del despido injustificado de la trabajadora actora que lo fue el 28 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce al día 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, día de emisión del presente laudo, sin perjuicio de los que se rijan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo. -----

2.- Por concepto de vacaciones proporcionales del año 2012 dos mil doce, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora actora la cantidad de \$761.40 (SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 40/100 M. N.), por concepto de vacaciones del periodo señalado en este apartado, lo anterior de conformidad

con lo establecido por el artículo 24 y 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

3.- Por concepto de prima vacacional de los años 2012, 2013 y proporcional al año 2014, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora actora la cantidad de **53,033.70 (TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS 70/100 M. N.)**, por concepto de prima vacacional del periodo acreditado en este aspecto, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

4.- Por lo que respecta al aguinaldo correspondiente a los años 2012, 2013 y proporcional al año 2014, se condena a favor de la trabajadora actora la cantidad de **\$24,426.10 (Veinticuatro mil ciento veintiséis pesos 10/100 M. N.)**, lo anterior de conformidad con el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

5.- Que sumadas todas las cantidades señaladas con anterioridad arroja el gran total de **\$233,871.78 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 78/100 M. N.)**, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de recebirse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por acreditando la mayoría de sus acciones y a la parte demandada por no acreditando sus excepciones, -----

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de pagar a favor de la C. KAREN MARVELY BARRAGAN PEDRAZA, vacaciones, prima vacacional del año 2011 dos mil pesos, así como a pagar 280 horas de tiempo extraordinario, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del presente laudo. -----

TERCERO. Se Condena a la parte demandada II, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a REINSTALAR a la C. KAREN MARVELLY BARRAGÁN PEDRAZA, en su empleo en la misma forma y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado que sufrió; así mismo se condena a la demandada a pagar a favor de la C. KAREN MARVELLY BARRAGÁN PEDRAZA la cantidad de \$225,871.78 (doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y un pesos 78/100 M. N.), por concepto de 501 días de salarios caídos, vacaciones proporcionales del año 2012 dos mil doce, prima vacacional y aguinaldo de los años 2012, 2013 y proporcionales al año 2014 dos mil catorce, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último considerando del presente laudo.

CUARTO. Se concede a la parte demandada II, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el término de 72 horas y dos horas contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutive TERCERO; y,

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos Y CUMPLASE. Así lo previeron y firman los CC. integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

DOY FE

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSE MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ



TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO

LA REP. DE LOS TRABAJADORES

MTIC MAURICIO CABRERA ACEVES

LIC. MARIA MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CATALINA RAMIREZ GUARDA

LEYENDA: NÚMERO DE CONSTE.

UNO 3/2012